

Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas, de poliésteres (P. E. 56.02.13) y acrílicas (P. E. 56.02.15).

Fibras textiles sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura, de poliésteres (posición estadística 58.04.13) y acrílicas (P. E. 56.04.15).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, de lana (posiciones estadísticas 60.03.11 - 60.03.19.1 - 60.03.19.2 - 60.03.19.3) y de fibras sintéticas (P. E. 60.03.20 y 60.03.27).

Medias - pantalón «panties» (posiciones estadísticas 60.04.31 - 60.04.33 y 60.04.34.2).

Cuarto.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. Prendas minguadas.—Se considerarán prendas minguadas aquellas en las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden 104 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera con puños y bordes elásticos unidos a las prendas en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricadas en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes están referidos a hilados debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexos) cuando se trata de importar la lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en cada grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellos en los que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napas, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas contenidas en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que corresponda para cada tipo de prenda, se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores, los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado.

Cuando la importación de dichas fibras no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada 100 kilogramos de hilados podrá importarse:
104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o
105 kilogramos de dichas fibras en peinadas, o
110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.) Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio contenido realmente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado para la firma interesada desde el 2 de enero de 1980 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también tendrán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se haya hecho constar, igualmente, las características de las prendas exportadas, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente, será el previsto en el Decreto 972/1964.

Sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales, los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En estas concesiones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7714 — ORDEN de 19 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «H. D. Lee S. A.», para la importación de tejidos de algodón fabricados con hilos teñidos o teñidos en pieza y exportación de pantalones y cazadoras de algodón vaqueros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «H. D. Lee, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 3 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14), ampliado por Orden de 4 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y prorrogado hasta el 14 de agosto de 1981,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 14 de agosto de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «H. D. Lee, S. A.» con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro 26, Alcalá de Henares (Madrid) por Orden de 3 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14), ampliado por Orden de 4 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y prorrogado hasta el 14 de agosto de 1981, para la importación de tejidos de algodón, fabricados con hilos teñidos, con peso superior a 200 gramos por metro cuadrado (P. E. 55.09.64.1) y teñidos de algodón teñidos en pieza, de más de 80 gramos por metro cuadrado (P. E. 55.09.04.01) y exportación de pantalones y cazadoras de algodón vaqueros (PP. EE. 61.01.76 y 61.01.31).

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7715 — ORDEN de 19 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a diversas firmas para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por las firmas «Hilum, S. A.», «Lanas Hiladas, S. A.», «Sucesor de Garriga Hermanos, S. A.», «Textil Clapes, S. A.», «Torne Textil, S. A.», «Manufacturas Industriales Durán S. A.» y «Textil Tarazona S. A.» en solicitud de que les sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que les fue autorizado para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias,